CONSTANCIA SECRETARIAL.- 6 de diciembre de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

INTERLOCUTORIO No 2260
Dejar sin efecto y requerir curadora
EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PARCELACION MIRALIA
Demandado: SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEGH Y OTROS
RADICACION 2018-125
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estando a despacho el proceso de la referencia, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., de una nueva revisión del expediente, observa esta instancia que por error involuntario de la curadora ad litem designada a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de las cuotas de administración base de recaudo, Dra. YANETH AMAYA REVELO, contesto la demanda sin proponer excepciones pero a nombre de la demandada SONIA YOLANDA SAYEGH, quien se encuentra notificada de manera personal quien contesto a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito; cuando debía la referida auxiliar de la justicia contestar la demanda en calidad de curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de las cuotas de administración base de recaudo. Es por lo anterior que se DEJARA SIN EFECTO dicha contestación, y las actuaciones subsiguiente que de él dependan, al igual que el interlocutorio No 1808 de julio 14 de 2021 que convoco la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a la siguiente jurisprudencia "…. *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza*…." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso dejar sin

efecto la contestación de la demanda hecha por la Dra. YANETH AMAYA REVELO que obra a folio 115 del presente cuaderno y las actuaciones subsiguientes que de la misma dependan, al igual que el auto que convoco la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO contestación de la demanda hecha por la Dra. YANETH AMAYA REVELO que obra a folio 115 del presente cuaderno y las actuaciones subsiguientes que de la misma dependan, al igual que el auto interlocutorio No 1808 de julio 14 de 2021 que convoco la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y las actuaciones subsiguientes que de él dependan.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. JANETH AMAYA REVELO que se sirvas contestar nuevamente la demanda en calidad de curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de las cuotas de administración. Líbrese la Comunicación del Caso.

TERCERO: APLAZAR la audiencia señalada para el día 9 de diciembre del año en curso en virtud a lo aquí considerado.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 6 de diciembre de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2259
Resuelve Derecho de Petición.
PERTENENCIA
Radicación 2019-00237-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición la demandante MARILUZ CONTRERAS DIAZ solicita se le dé celeridad a su proceso ya que esta la fecha no hay impulso del mismo, y que desde la devolución del expediente por parte de la fiscalía al despacho no ha habido situaciones al respecto

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en "sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: " *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*".

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señalo: *" El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición".*

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la demandante MARILUZ CONTRERAS DIAZ, ejercitando el derecho de petición no puede pretender se le dé impulso al proceso de la referencia, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso, además debe significársele a la actora, que desde que fue devuelto el proceso por la fiscalía, se han proferido varias actuaciones siendo la ultima el interlocutorio No 1349 de julio 29 de 2021, notificado en estado No 128 de agosto 12 d 2021, estando a la espera de que la Fiscalía 34 Delegada de Bogotá se pronuncie sobre el oficio No 0038 de enero 23 de 2020, y esta no se ha pronunciado, razón por la cual no se han notificado a todos los demandados y no se le ha corrido traslado de la excepciones de mérito propuestas por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PA.R. I.S.S.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la demandante MARILUZ CONTRERAS DIAZ

2° PONER en conocimiento apoderado judicial de la demandante MARILUZ CONTRERAS DIAZ, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFÍQUESELE a la demandante MARILUZ CONTRERAS DIAZ, ejercitando el derecho de petición no puede pretender se le dé impulso al proceso de la referencia, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso, además debe significársele a la actora, que desde que fue devuelto el proceso por la fiscalía, se han proferido varias actuaciones siendo la ultima el interlocutorio No 1349 de julio 29 de 2021, notificado en estado No 128 de agosto 12 d 2021, estando a la espera de que la Fiscalía 34 Delegada de Bogotá se pronuncie sobre el oficio No 0038 de enero 23 de 2020, y esta no se ha pronunciado, razón por la cual no se han notificado a todos los demandados y no se le ha corrido traslado de la excepciones de mérito propuestas por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PA.R. I.S.S.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la demandante MARILUZ CONTRERAS DIAZ, mediante correo electrónico o telegrama dirigido jairgarciabarco@hotmail.com y/o leonardogiraldo1970@gmail.com

Notifíquese.

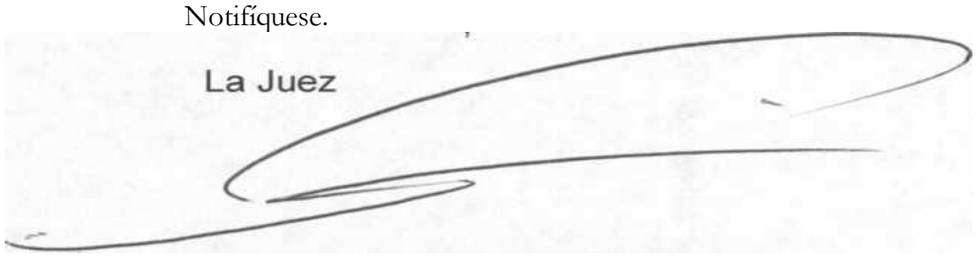

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.
Yumbo, 6 de diciembre de 2021.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2259
Clase auto: deja sin efecto, revoca poder y
Concede amparo de pobreza
Sucesión Intestada.
Solicitante: ELIZABETH BRAVO FLOREZ y otro
Causante: ALBERTO BRAVO BOTINA
Radicación No 2020-00335-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial la interesada en la presente causa mortuoria señora ALBA LIDA BRAVO FLOREZ solicitando se le conceda amparo de pobreza y se le revoque el poder a su apoderada Dra. SILVIA LOPEZ ARANA, por lo que se hace preciso revocar el poder otorgado a la Dra. SILVIA LOPEZ ARANA y conceder el amparo de pobreza solicitado por la interesada en la presente causa mortuoria ALBA LIDA BRAVO FLOREZ, no obstante haberse concedió el amparo de pobreza a la referida interesada mediante el interlocutorio No 2043 de octubre 27 de 2021 y se le designo como apoderado de pobres al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRLADO, el cual se deberá dejar sin efecto, en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., como quiera que esta instancia judicial cometió sendos errores involuntarios consistentes en que en el referido auto, se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo de alimentos, siendo lo correcto que es un trámite de sucesión intestada del causante ALBERTO BRAVO BOTINA donde la señora ALBA LIDA BRAVO FLOREZ es interesada en el mismo, no demandada como erróneamente se dijo, y el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO es abogado de pobreza de la referida señora y no curador ad litem, y la interesada en este asunto es la señora ALBA LIDA BRAVO FLOREZ, no ALBA LIDIA BRAVO FLOREZ como erradamente se indicó, por lo que se hace preciso corregir estas inconsistencias tanto en el referido proveído como en los demás actos procesales que se han surtido dentro del proceso de la referencia.. Es por lo anterior que se DEJARA SIN EFECTO el auto interlocutorio No 2043 de octubre 27 de 2021, y las actuaciones subsiguiente que de él dependan, conforme a la siguiente jurisprudencia "…. *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza*…." (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso dejar sin efecto el interlocutorio No 2043 de octubre 27 de 2021 y las actuaciones subsiguientes que de él dependan, tener por revocado el poder conferido por la señora ALBA LIDA BRAVO FLOREZ a su apoderada Dra. SILVIA LOPEZ ARANA, y conceder el amparo de pobreza solicitado por la referida interesada en la presente causa mortuoria por ser procedente de conformidad al artículo 151 del C.G.P. que a su tenor dice: **: "*Procedencia.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por lo anterior, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

1.- DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No 2043 de octubre 27 de 2021 y las actuaciones subsiguientes que de él dependan

.

2.- TENGASE por revocado el poder conferido por la interesada en la presente sucesión, señora ALBA LIDA BRAVO FLOREZ a la Dra. SILVIA LOPEZ ARANA, de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

3.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora ALBA LIDA BRAVO FLOREZ en su condición de persona interesada dentro del presente proceso.

4.- EXIMIR a la señora ALBA LIDA BRAVO FLOREZ, de cancelar las expensas que demanda el proceso de la referencia de conformidad al artículo 154 del C.G.P.

5.- Como quiera que la señora ALBA LIDA BRAVO FLOREZ, actúa en nombre propio, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del art. 154 del C.G.P. el juzgado designa como abogado de pobreza del demandado al Dr. (a) JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO el cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se localiza en el Tel 3007807213

6.- Comuníquesele su designación mediante telegrama a fin de que dentro de los tres días siguientes al recibo manifieste su aceptación. So pena de que sea excluido de la lista y dentro de los cinco días siguientes deberá posesionarse. Advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño y su incumplimiento le acarreara las sanciones contempladas

NOTIFIQUESE,

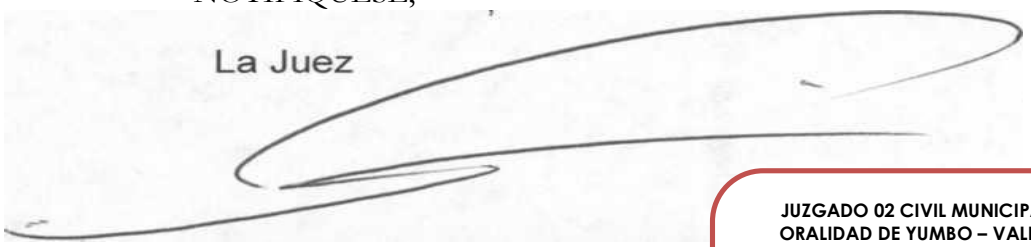

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 07 de diciembre de 2021, a despacho de la señora Juez, con la presente demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS,** la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario. -

Interlocutorio No. 2252
Clase auto: Admisorio.
PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
76 892 40 03 002 2021-00601-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, siete (07) diciembre del año dos mil veintiunos (2021).

Como quiera que la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS instaurada por la señora LUCIA CAICEDO CORDOBA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON CANO REYES** en representación de su menor hijo JUAN FELIPE CANO CAICEDO, como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 90, y 390 del C.G.P., y manifestar bajo la gravedad que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado y que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero conforme al inciso 4 del artículo 35 de la ley 640 de 2001, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS DE UN MENOR DE EDAD,** por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado **NELSON CANO REYES** el contenido del presente proveído de conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P., a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el termino de DIEZ (10) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos, como quiera que el apoderado de la parte actora manifiesta que se desconoce el paradero del demandado ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO del señor **NELSON CANO REYES**

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia al Defensor de Familia de la localidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 82 del Código de Infancia y adolescencia, para que intervenga a favor del menor trabada en la Litis JUAN FELIPE CANO CAICEDO, al igual que al representante del Ministerio Publico (Personería Municipal delegada en Asuntos de Familia), de conformidad al art. 95 del Código de Infancia y adolescencia. Líbrese comunicación del caso.

CUARTO: OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ZONAL YUMBO, a fin que se sirva designar un perito Psicologo y un Trabajador Social, el primero para que proceda a emitir concepto o informe sobre la valoración que le practique al menor JUAN FELIPE CANO CAICEDO respecto de las relaciones afectivas y familiares entre el niño y sus progenitores, al igual que este y su padrastro y el segundo para que se sirva emitir concepto socio familiar respecto del referido menor con relación a sus padres y su entorno familiar.

QUINTO: OFICIAR al CONSUL DE COLOMBIA en la cuidad de Temuco, Chile, a fin de que se sirva designar un Trabajador social, para que proceda a emitir informe socio familiar acerca del hogar formado por el señor padrastro del menor JUAN FELIPE CANO CAICEDO y la progenitora de este, señora LUCIA CAICEDO CORDOBA respecto a la convivencia de dicho hogar para el referido menor.

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de diciembre de 2021, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 2261
Auto inadmisorio
VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2021-603
Demandante: FELIX BERNARDO VALENCIA
Demandados: NICOLAS RODRIGUEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por FELIX BERNARDO VALENCIA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de, NICOLAS RODRIGUEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar en que barrio se encuentra ubicado el inmueble a usucapir como quiera que en los hechos y pretensiones de la demanda informa diferentes barrios, pues afirma en unas ocasiones que esta ubicado en el barrio el madrigal, la estancia y las américas, pues así también se desprende de los documentos adjuntos a la demanda, como lo es el plano del inmueble, y recibos de servicios públicos domiciliarios, por lo que debe aclara esto.

2.- Como quiera que existen diferentes direcciones debe aportar un certificado de nomenclatura, expedido por el Departamento de Informática y Planeación del Municipio de Yumbo.

3. La cuantía está mal determinada pues informa una suma diferente a la indicada en el certificado catastral o recibo de impuesto predial y la misma debe ser con fundamento en este, de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

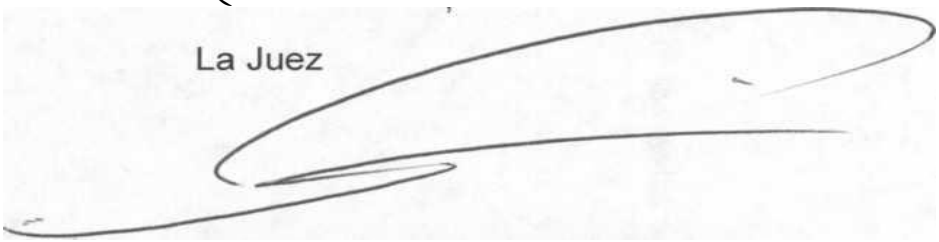

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 6 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Andrés Felipe Rodríguez Moscoso y otra

Sustanciación No. 1113

Jurisdicción Voluntaria

Rad. 2021-00605-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud del memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALEXANDER TAPASCO HERNANDEZ, el juzgado

D I S P O N E:

1. Téngase por aclarada la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Agregar para que obre y conste la aclaración de la demanda allegada con sus documentos adjuntos al presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

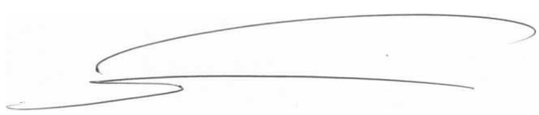

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 09 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO